



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
APELACIÓN N° 16-2015  
LAMBAYEQUE

**Prueba suficiente para condenar**

**Sumilla.** La prueba personal, testifical directa, es la proporcionada por el instructor policial, quien da cuenta de la exigencia de dinero del procesado, del rol que cumplió y, luego, de la devolución del mismo; datos que, a su vez, han sido corroborados por testigos, por el conjunto de detenidos y por la esposa del agraviado. Esta última fue quien desencadenó la devolución del dinero y la investigación de los hechos. En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos. El detalle de hechos que da cuenta la prueba de cargo actuada tiene la suficiente consistencia y precisión, que no se puede pedir más información pormenorizada.

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el encausado ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de veintiuno de julio de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a nueve años y dos meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, formalizado el proceso de investigación preparatoria Disposición Fiscal de fojas dos, de cuatro de agosto de dos mil catorce, formulada acusación [fojas veintisiete, de quince de abril de dos mil quince], dictado el auto de enjuiciamiento [fojas trescientos sesenta y ocho, de uno de junio de dos mil quince] y llevado a cabo el pertinente juzgamiento público, conforme a las actas de fojas ochenta y uno, de uno de julio de dos mil quince a fojas ciento diez de julio de dos mil quince, emitió el fallo correspondiente según los términos expuestos en la parte preliminar de esta sentencia de vista.

El imputado Sánchez Moreno era Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo cuando sucedieron los hechos que



se le atribuyen y está en la condición de no habido. No asistió a la sesión final del juicio en el que se dio lectura a la sentencia de primera instancia. La Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios se constituyó en actor civil en esta causa [auto de fojas doce, de diecisiete de abril de dos mil trece].

**SEGUNDO.** Que los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia son los siguientes:

- A. El día seis de setiembre de dos mil trece, como a las veintidós horas con cincuenta minutos, en el Fundo Las Delicias, ubicado entre las calles Las Delicias y Santa Rosa, de la ciudad de Chiclayo – Lambayeque, la Policía Nacional detuvo a Ricardo Coronado Li y otras seis personas –entre ellas Luis Alberto Otero Flores y Luis Lennin Sonapo Guevara– por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, a quienes se les trasladó a las dependencias de Seguridad del Estado, ubicada en la esquina de las calles Sáenz Peña y Francisco Cabrera, para la continuación de las investigaciones correspondientes.
- B. Es así que el encausado Sánchez Moreno, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, a cargo del caso, a través del efectivo policial Oscar Francisco Castillo Cornejo –instructor policial de la investigación preliminar–, con la intervención del Letrado Alvarado Rafael Rodas Díaz –abogado defensor del detenido Coronado Li–, solicitó al mencionado detenido la suma de treinta mil soles para que ordene su libertad –a él y a los demás detenidos en esa investigación–. Coronado Li se vio impelido a aceptar esa solicitud delictiva, pero el monto finalmente se rebajó a veinte mil soles. El Fiscal acusado llegó a la dependencia policial e incluso le dijo a Coronado Li: “Barato te ha salido”, luego de lo cual se retiró.
- C. Es de precisar que, en esa investigación, el día siete de setiembre se recibieron las declaraciones de los detenidos y, luego, se realizó la diligencia de constatación de los hechos, entre las tres y cuatro de la tarde. Al regresarlos a la celda, en la dependencia policial ya se encontraba el Fiscal acusado, Sánchez Moreno, quien asumió desde ese momento la conducción personal de la investigación.
- D. El detenido Coronado Li ese mismo día fue sacado de la celda, y con el policía Castillo Cornejo y el asistente del abogado Rodas Díaz, Iván Ezcurra Gonzales, fue trasladado a diferentes cajeros automáticos de la ciudad de Chiclayo para sacar el dinero exigido, incluso le prestaron dinero sus amigos Víctor Leonardo Leyva y Antenor Román Abad



–también contribuyó la conviviente del detenido, Hilda Díaz Mondragón–. Ese dinero fue entregado al policía Castillo Cornejo por intermedio de Ezcurra Gonzales, por lo que el Fiscal acusado dispuso la libertad del detenido Coronado Li.

- E. Como consecuencia de los reclamos de la conviviente del imputado, Hilda Díaz Mondragón –incluso, luego de reclamar ante el policía Castillo Cornejo, denunció lo ocurrido ante el Fiscal de turno Joel Chiclayo Tello–, y ante el temor de que los hechos adquieran notoriedad, se acordó la devolución del dinero, que fue entregado en un primer momento a inmediaciones del Metro de La Victoria al policía Castillo Cornejo, y luego el resto de dinero con la intervención del abogado Rodas Díaz.

**TERCERO.** Que contra la sentencia de primera instancia el encausado Sánchez Moreno interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento cuarenta y tres, de treinta de julio de dos mil quince. El Tribunal Especial por auto de fojas doscientos cincuenta y seis, de treinta y uno de julio de dos mil quince, concedió el mencionado recurso ordinario.

Este Supremo Tribunal, a su vez, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos setenta y tres, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, declaró bien concedido el recurso de apelación y ordenó prosiga el procedimiento de apelación de sentencia conforme a lo estipulado en la Ley Procesal Penal.

**CUARTO.** Que los argumentos de la defensa en su acto de interposición del recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y tres, de treinta de julio de dos mil quince, son los que a continuación se exponen:

- A. La sentencia de primera instancia no consideró los alegatos finales que incorporó, en el que se señaló que se trató de corrupción policial en el que tuvieron un co-dominio del hecho el instructor policial Oscar Castillo Cornejo y el abogado de los detenidos Álvaro Rafael Rodas Díaz e intervino como cómplice primario el asistente de este último, Iván Ezcurra Gonzáles.
- B. La intervención funcional del acusado en la libertad del detenido Coronado Li fue porque era el Fiscal Provincial y le correspondía decidir la situación jurídica de los detenidos. La Ley Orgánica del Ministerio Público así lo establece y lo ha reconocido el Fiscal Adjunto Provincial José del Carmen de la Cruz Rodríguez.
- C. Las veces que su patrocinado visitó el calabozo de Seguridad del Estado el detenido Coronado Li no le hizo saber del dinero exigido por el policía Castillo Cornejo ni de los golpes que les propinó a los detenidos.



- D. No está probado que el Fiscal Adjunto adelantó criterio al abogado Rodas Díaz en el sentido de que daría libertad a los detenidos, ni que el policía Castillo Cornejo trabajó con su defendido o tuvo un caso con él.
- E. No existe orden escrita que establezca que su defendido autorizó que el detenido salga con el policía Castillo Cornejo para realizar una diligencia fuera del despacho fiscal. Tampoco constan comunicaciones telefónicas con el citado Policía y el detenido Coronado Li.
- F. Tampoco está probado que cuando el policía Castillo Cornejo fue a recoger la disposición de libertad le hizo entrega de los veinte mil soles que Coronado Li le dio al referido policía como “contraprestación” del mandato de libertad.
- G. De igual manera, no está acreditado qué persona devolvió el dinero a Coronado Li ni quiénes presenciaron ese acto, menos que él, previamente, restituyó ese dinero para su entrega a Coronado Li.
- H. La versión inculpativa del policía Castillo Cornejo es contradictoria y crea una teoría del caso distinta a la sostenida por el Fiscal. Lejos de constituir un indicio antecedente, es una versión falsa; tampoco constituye un indicio concomitante. Tampoco existe un indicio posterior de que el policía con el pretexto de realizar un registro domiciliario, pero con la finalidad real de retirar los veinte mil soles, sacó a Coronado Li de la dependencia policial.
- I. No la versión de Díaz Mondragón, al igual que la de Castillo Cornejo, no son creíbles, al igual que las demás versiones inculpativas. Todas ellas no deben valorarse por infringir lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis.
- J. Finalmente, resulta muy grave que se dé por acreditadas llamadas telefónicas sólo con testimonios y no con reporte de llamadas.

**QUINTO.** Que las partes procesales no ofrecieron medios de prueba, pese al emplazamiento correspondiente [notificaciones de fojas doscientos setenta y seis a doscientos setenta y ocho y razón de Secretaría de la Corte de fojas doscientos setenta y nueve], por lo que se profirió el decreto de fojas doscientos noventa y uno, de dos de noviembre de dos mil dieciséis, que señaló fecha para la audiencia de apelación el día uno de este mes.

**SEXTO.** Que realizada la audiencia de apelación con la intervención del abogado defensor del acusado, doctor José Luis Castillo Alva, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo –no asistió el representante de la Procuraduría Pública Especializada en



delitos de corrupción de funcionarios, pese a que se personó en la instancia (auto de fojas doscientos sesenta y cuatro, de dos de marzo de este año)–, conforme al acta adjunta, a continuación en sesión privada se celebró inmediatamente la deliberación de la causa. Cumplida, tras la oportuna deliberación, la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia de vista pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el recurso de apelación del imputado Sánchez Moreno se centra en la cuestión de hecho, en el juicio histórico o *questio facti*. En este ámbito, no cuestiona que se pidió dinero al denunciante Coronado Li para que obtenga libertad. Sí rechaza, en cambio, que él fuera quien exigió primero treinta mil soles y, finalmente, veinte mil soles, así como que, ante las protestas de la conviviente de Coronado Li, Hilda Díaz Mondragón, tuvo que devolver esa suma de dinero. Afirma, en cambio, que es ajeno a ese acto de corrupción –del que desconocía–, y que en todo caso se circunscribe a una intervención delictiva de Castillo Cornejo, Rodas Díaz y Ezcurra Gonzáles. Denuncia que es un caso de corrupción policial.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de primera instancia se sustenta, sustancialmente, en prueba personal: la declaración del policía Castillo Cornejo –intermediario entre el Fiscal acusado y el detenido Cornejo Li y su abogado Rodas Díaz–; las declaraciones de estos dos últimos; la declaración de la conviviente del detenido, Hilda Díaz Mondragón; la declaración del asistente del abogado Rodas Díaz, Iván Ezcurra Gonzales; las declaraciones de otros dos detenidos: Luis Alberto Otero Flores y Luis Lennin Sonapo Guevara; la declaración del Fiscal Adjunto Provincial, José del Carmen de la Cruz Rodríguez; la declaración de dos amigos del detenido: Víctor Leonardo Leyva y Antenor Román Abad; y, la declaración del hermano del Fiscal, Neil Sánchez Moreno.

La prueba documental citada es el escrito de descargo del Fiscal imputado en sede disciplinaria (Sección Segunda, Capítulo Tercero, numeral 3.3, literal 'h': fojas veintiuno y veintidos de la sentencia), así como el mérito del Cuaderno de Resguardo de Detenidos y la Resolución número cero cero uno guión dos mil cuatro de sanción al policía Castillo Cornejo. En la Sección Primera, Capítulo Cuarto, numerales cuatro punto uno punto dos y cuatro punto dos punto dos se glosa las pruebas documentales actuadas por las partes, sin mayor análisis ulterior.



**TERCERO.** Que la prueba personal tiene un resultado único, sin fisuras: el Fiscal acusado Sánchez Moreno, por intermedio del instructor policial Castillo Cornejo, exigió dinero a los detenidos para recuperar su libertad, y quien respondió fue el detenido Coronado Li.

Es verdad que el detenido Coronado Li no tuvo un previo encuentro personal con el acusado Sánchez Moreno, pero sí, muy rápidamente, pudo verse con aquél cuando visitó la dependencia policial de Seguridad del Estado, quien le dijo: “Barato te ha salido”. La interpretación que cabe hacer, en el contexto de los hechos y de la posición en que se encontraban ambos personajes, es obvia: se refería a que se quedó en veinte mil soles en vez del requerimiento inicial de treinta mil soles.

El encausado Sánchez Moreno fue noticiado por el Fiscal Adjunto Provincial De la Cruz Rodríguez de los hechos en que estaba incurso Coronado Li –el Fiscal Sánchez Moreno incluso llamó en el curso de la inspección ocular realizada en el curso de la tarde del día siete de septiembre de dos mil trece con el concurso del doctor De la Cruz Rodríguez–. El citado encausado, según el Fiscal Adjunto Provincial, ya de regreso de la diligencia, acudió a los calabozos donde se vio con los detenidos; lo observó conversando con ellos. Esa cita es ratificada no solo por Coronado Li, sino también por los detenidos Otero Flores y Sonapo Guevara –ellos afirman la actitud prepotente del acusado cuando se encontraban en la Carceleta, y la realidad del pedido de dinero por versión directa de Coronado Li y, además, porque escucharon al abogado Rodas Díaz, a su asistente Ezcurra Gonzáles y al propio policía Castillo Cornejo–.

La prueba personal –testifical directa es la proporcionada por el instructor policial Castillo Cornejo– da cuenta de la exigencia de dinero de Sánchez Moreno, del rol que cumplió y, luego, de la devolución del mismo; datos que, a su vez, han sido corroborados por Ezcurra Gonzáles, por el conjunto de detenidos y por Hilda Díaz Mondragón. Esta última fue quien desencadenó la devolución del dinero y la investigación de los hechos. Ella fue llamada por Antenor Román Abad (socio comercial de Coronado Li), quien pensó que habían secuestrado a su socio y, además, fue testigo de la devolución de diez mil soles. Hilda Díaz Mondragón, asimismo, da cuenta de la intervención en los hechos de Castillo Cornejo, Rodas Díaz y Ezcurra Gonzáles. El último ratifica lo expuesto, así como por el abogado Víctor Leonardo Leyva, que también fue testigo de esos hechos e incluso prestó dinero a Coronado Li.

**CUARTO.** Que el conjunto de información ofrecida por los testigos es sólida y, como se anotó, apunta a una sola dirección: el acusado Sánchez Moreno fue quien, por intermedio del instructor policial Castillo Cornejo, exigió dinero a Coronado Li para que él y los demás detenidos obtengan libertad,



quien luego de recibir veinte mil soles, ante la conducta decidida de Hilda Díaz Mondragón, conviviente del Ingeniero y detenido Coronado Li, tuvo que devolverlos. Así fluye de la revisión de las declaraciones de todos ellos en juicio oral [fojas ochenta y nueve y ciento uno].

Existen testificales plurales y convergentes. No solo han declarado tres detenidos –se incluye a Coronado Li–, vinculados entre sí por un cargo por delito de usurpación agravada –el Fiscal Adjunto Provincial incluso expresó que en la intervención policial se incautó un arma de fuego–. También lo han hecho dos personas ajenas a ese hecho y vinculados con Coronado Li, quienes no solo prestaron dinero sino que presenciaron determinados pasajes del cuadro de hechos respectivo; y, asimismo, han declarado el policía y el asistente del abogado. El Fiscal Adjunto que intervino en la investigación por usurpación, refiere que dio cuenta al Fiscal Sánchez Moreno desde un primer momento, que él se interesó en el caso cuando estaban en plena diligencia de inspección ocular, que estuvo presente en las dependencias de Seguridad del Estado y que se entrevistó con los detenidos, que Sánchez Moreno luego dispuso la libertad de los detenidos y que de su parte no existían problemas para ingresar a las dependencias del Ministerio Público.

Las versiones se refuerzan entre sí en diversos pasajes de los hechos –nota de corroboración–. Por tanto, no es posible sostener que carecen de credibilidad o que por alguna razón gratuita formulen cargos falsos contra el Fiscal y acusado Sánchez Moreno –no es razonable, ni tiene base material u objetiva, aseverar que se trata de una confabulación inculminatoria para lograr la condena del imputado–. Esto último les otorga fiabilidad y, además, permite afirmar, por su contenido de cargo, y que incluyen todos los pasajes centrales del hecho imputado, que son suficientes para enervar la garantía de presunción de inocencia.

La exigencia de corroboración, de confirmación de la hipótesis inculminatoria, también está cumplida. Luego, la hipótesis inculminatoria se ha confirmado con el examen de los medios probatorio disponibles. Otras hipótesis alternativas no tienen base probatoria solida con entidad para enervar la primera.

**QUINTO.** Que la nota de suficiencia es especialmente resaltada como pretensión impugnativa de la defensa del acusado Sánchez Moreno. En efecto, aduce que no existe prueba documental que el Fiscal Sánchez Moreno ordenó que se saque de la Carceleta a Coronado Li –esa salida sirvió para que éste obtenga el dinero que había exigido–; así consta, incluso, del oficio número trescientos cuarenta y dos guión dos mil catorce guión DIRTEPOL guión LAMB oblicua DEPSEEST guión PNP guión CH oblicua INV. Empero, de lo que no hay duda es que Coronado Li salió de la



Carceleta, que logró reunir el dinero en cuestión y que fue acompañado por el instructor policial y por el asistente de su abogado. Exigir una prueba documental como única acreditación del vínculo corrupto no responde las reglas criminalísticas; precisamente una tal lógica delictiva exige el máximo sigilo y el mínimo rastro de vestigios materiales o prueba física y/o de prueba documental, tanto más si la intermediación la realizaba el propio instructor policial. Recuérdese que con las demás testimoniales se cierra el aporte informativo y se concluye de la efectiva intervención en un contexto delictivo del Fiscal Sánchez Moreno.

Asimismo, también se destaca –y cuestiona– que las diversas llamadas telefónicas se den por acreditadas con testificales de los testigos de cargo –prueba personal–, y no con reportes de llamadas consolidadas por las empresas de telefonía. La respuesta a la realidad de comunicaciones entre el Fiscal y las personas que sucesivamente participaron en la secuencia de hechos que debe darse, descansa en dos argumentos: el primero, con la versión de los testigos, que por demás no es posible seguir lo que hacían sin conversaciones telefónicas que los relacionasen –debió, pues, haber llamadas telefónicas entre sí–; y, el segundo, porque con arreglo al descargo formulado por el acusado en sede disciplinaria, que corre en autos y ha sido oralizado, reconoció haber recibido llamadas telefónicas de Castillo Cornejo y del abogado Álvaro Rodas Díaz, las cuales obviamente estaban vinculadas a estas circunstancias. Desde luego es lamentable no contar con una consolidación documental (informe de la empresa de telefonía) y actuación en el juicio oral, pero lo anteriormente expuesto otorga un nivel de suficiencia aceptable para, en conjunto con todas las circunstancias acreditadas, dar por probada ese vínculo telefónico.

Recuérdese que el principio de libertad probatoria es lo que informa el proceso penal y que no existe una limitación probatoria en este punto que haga de imposible utilización la prueba testifical en reemplazo de la prueba de informe a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Es de mencionar que si bien la resolución de fojas treinta y uno, de diecisiete de setiembre de dos mil catorce, autorizó la intervención de las comunicaciones, su resultado no se incorporó al juicio, pues la defensa no la ofreció en la audiencia de control de acusación de fojas veintiuno, de veintisiete de mayo de dos mil quince –véase resolución número once, de fojas cuarenta, de uno de junio de dos mil quince–, ni en la audiencia de enjuiciamiento como prueba nueva [fojas ochenta y uno, de uno de julio de dos mil quince], solo ofreció los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

Por último, como línea de prevención, es de acotar que la solidez de un informe telefónico descansa, primero, en que comprenda todos los teléfonos



utilizados para las llamadas de coordinación, para lo cual debe establecerse con carácter previo esta circunstancia; y, segundo, que, desde una perspectiva de eficacia criminal de los delincuentes, se utilizan varios teléfonos, se ocultan algunos de ellos e, incluso, se engañan a los afectados para dar la imagen de que algunas llamadas se produjeron pero en realidad no ocurrieron.

**SEXTO.** Que la nota de fiabilidad del testimonio del policía Castillo Cornejo y del detenido y denunciante Coronado Li igualmente ha sido cuestionada en el recurso de apelación. Sobre el primero se indica que no existía una relación de confianza con el Fiscal acusado para justificar el pedido de dinero por su intermedio; y, sobre el segundo, se destaca –amén de que está procesado por los hechos que motivaron su detención– que la frase: “*Barato te ha salido*” no la dijo en su denuncia.

Es verdad no hay aportes probatorios autónomos acerca de que el Fiscal tenía una relación de trabajo y amistad constante con el policía Castillo Cornejo. Pero, la falta de prueba sobre este dato antecedente, no puede negar hechos posteriores probados acabadamente. Lo que se probó: pedido de dinero, intermediación, retractación frente a la intervención y conducta decidida de Hilda Díaz Mondragón, por el contrario revela –ante la información específica de los vínculos previos– que tal relación existía, pues, como es obvio, de otra forma no se explica el acto de cohecho.

Es cierto, igualmente, que en la denuncia primigenia [fojas veintinueve] no se enunció ese hecho –la frase atribuida al fiscal encausado–, pero Coronado Li la mencionó a partir de su primera declaración fiscal, a fojas diez, de uno de octubre de dos mil trece. Coronado Li ha explicado que esa denuncia fue somera porque en ese momento los llamaron para la devolución de su dinero. Tal explicación no es irrazonable, por lo que la presencia de lagunas, luego cubiertas con los interrogatorios y exposiciones ulteriores, no demuestra mala fe o falta de veracidad. De otro lado, la concurrencia de otros medios de prueba revela que, en efecto, se le exigió dinero, que primero negoció el monto y finalmente lo pagó, pero luego, con motivo del escándalo suscitado por la denuncia, se le devolvió. Existe pues concordancia con las demás declaraciones, luego, no hay razones para excluir esa frase como realmente proferida por el imputado.

En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos. El detalle de hechos que da cuenta la prueba de cargo actuada tiene la suficiente consistencia y precisión, que no se puede pedir más información pormenorizada: el dinero se entregó y para ello se



tuvo que salir de la Carceleta –es obvio que ello comprendió la exigencia de dinero y su aceptación, previa negociación del monto del dinero–.

**SÉPTIMO.** Que desde el examen de la prueba testimonial cabe enfatizar que si bien por imperio del principio de inmediación –en la forma recogida por el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal– no cabe formular reparo alguno respecto de todo aquello que depende de forma inmediata de la percepción sensorial realizada por el *Iudex A Quo*, empero si cabe examinar la elaboración racional o argumentación posterior que descarta o acepta determinados resultados probatorios aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos; es decir, la estructura racional del discurso valorativo, censurando aquellos fundamentos [y reemplazándolos en su caso, lo que es propio del juicio de apelación] que resultan ilógicos, irracionales, absurdos o, en definitiva, arbitrarios (Cfr.: SSTSE de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete y seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho).

En el presente caso, las conclusiones del Tribunal de Primera Instancia al valorar la prueba testimonial –el denominado “juicio de aceptabilidad” de los resultados producidos por los medios de prueba– no solo respeta lo que los órganos de prueba expusieron, sino que el examen realizado no es lógicamente incompatible ni vulnera máximas de experiencia aplicables a casos como estos ni ningún conocimiento científico; los datos que aportan han sido contrastados y convergen entre sí (*respeto de los principios de valoración de pruebas de congruencia y exhaustividad*). Se han contrastado positivamente las afirmaciones sobre los hechos postulados por la Fiscalía.

**OCTAVO.** Que, de otro lado, se cuestiona el respeto de la garantía constitucional de motivación fáctica por parte del Tribunal Superior. Éste, contrario a lo alegado por el imputado, proporcionó argumentos o razones plausibles para justificar su conclusión condenatoria. Dio cuenta del camino seguido para elegir como hipótesis verdadera la intervención en un contexto delictivo del encausado Sánchez Moreno a partir de la prueba de cargo actuada; y, además, proporcionó las razones para presentar ese enunciado como verdadero.

Como se señaló en los fundamentos jurídicos precedentes (segundo a sexto) la reconstrucción de los hechos guarda correspondencia con la prueba actuada y los criterios asumidos no pueden tildarse de irrazonables, ilógicos o arbitrarios. Son, además, suficientes para sostener y justificar la conclusión sancionadora.



**NOVENO.** Que es de recordar que en materia de motivación fáctica no se exige una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación.

1.º Es esencial que se indique las pruebas que sustentan la conclusión, que se contrasten entre sí y que se relacionen con el conjunto de las pruebas relevantes de la causa. El Juzgador, en este sentido, no está obligado a transcribir la totalidad de los hechos, argumentos y conclusiones aducidas por las partes; sí, en cambio, a hacer constar los hechos que se estimen enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración terminante y expresa de los que se consideren probados: explicación de la prueba tenida en cuenta y el proceso lógico o racional que ha seguido en la valoración del material probatorio.

2.º Nada con un contenido de importancia en el desarrollo del asunto debe omitirse y las razones que justifican una conclusión deben exponerse con coherencia y precisión, de modo tal que pueda conocerse las bases de la decisión judicial y la justificación que incorpora, y a partir de allí controlar su corrección fáctica y jurídica.

3.º Esa relación fáctica, por último, debe ser clara –no confusa, dubitativa o imprecisa– y no contradictoria –carencia de frase o expresiones que fluyen del propio tenor de la sentencia, siempre que sean determinantes para el resultado probatorio–.

En resumen, ni la motivación exige una respuesta a cada uno de los argumentos de parte, ni se debe confundir motivación con desacuerdo con ella, ni es precisa una amplia extensión, sino simplemente es la fundamentación coherente del fallo, es decir, la justificación de lo que lleve a la estimación o desestimación de las pretensiones de la parte (STSE, Sala Primera, de diez de diciembre de dos mil doce). No se necesita entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte (STCE ciento sesenta y cinco oblicua mil novecientos noventa y tres, de dieciocho de mayo), sólo se requiere una argumentación ajustada al tema en litigio (STCE ciento nueve oblicua mil novecientos noventa y dos, de catorce de septiembre).

**DÉCIMO.** Que, además, la sentencia de primera instancia no solo glosó lo esencial de la prueba personal y documental –en este último caso los dos documentos que citó–, sino que de las páginas veintiuno a veintisiete incorporó argumentos en respuesta a los planteamientos del imputado y detalló los motivos de su convencimiento.

En consecuencia, no solo no existe infracción a las exigencias que dimanar de la garantía de motivación sino que los medios de prueba incorporados al



proceso son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia. La condena impuesta es jurídicamente correcta. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, sin embargo, no corresponde a la legalidad de las penas la inhabilitación accesoria por el tiempo de la pena principal (sic) impuesta al encausado Sánchez Moreno. Si bien es verdad que, cuando los hechos, estaba vigente el artículo 426 del Código Penal, según la Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, de veintiuno de julio de dos mil once, que fijaba esa modalidad de inhabilitación –contradictoria con las bases de la Parte General del Código Penal, pues se trata de una pena principal y no accesoria–, con posterioridad esa norma del Código Penal fue modificada por el Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y tres, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, que restableció la pena de inhabilitación como pena principal y remitió a los artículos 36 y 38 del mismo Código. Siendo así, la pena de inhabilitación no puede exceder de cinco años (norma originaria del artículo 38 del Código Penal) –debe ser proporcional con la pena privativa de libertad impuesta–, y solo comprende, según las características del delito concreto, las incapacitaciones de los incisos 1 y 2. Esta consecuencia jurídica, sin duda, es más favorable que la pena efectivamente impuesta. En estos casos, como la pretensión impugnativa es por la absolución, muy bien puede disminuirse la pena si fuera menester, atento al principio del *favor rei*.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, atento a esta conclusión, las costas del recurso debe abonarlas el imputado recurrente, conforme a la concordancia de los artículos 497, numeral 3 y 504, numeral 2 del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de veintiuno de julio de dos mil quince, que condenó a ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a nueve años y dos meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene. **II. REVOCARON** la propia sentencia en la parte que impuso al ESDRAS MOISÉS SÁNCHEZ MORENO inhabilitación por el mismo tiempo de la condena; reformándola: le **IMPUSIERON** la pena de inhabilitación principal



por el tiempo de dos años, que comprende las incapacitaciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. **III. CONDENARON** al pago de las costas del recurso al encausado Sánchez Moreno, cuyo pago se exigirá por el Órgano Judicial de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/abp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuraniella Chávez Vramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA